



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
 MATERIAS
 CIVIL Y FAMILIAR

--- RESOLUCIÓN.- 118 (CIENTO DIECIOCHO).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).-----

--- V I S T O para resolver el presente Toca **124/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, ***** ***** *****, en contra de la resolución incidental de cancelación de pensión alimenticia del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas; dentro del expediente 1354/2007, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Pérdida de Patria Potestad promovido por ***** ***** *****, en contra de ***** ***** *****; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y:-----

----- R E S U L T A N D O -----

--- PRIMERO.- Que la resolución impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:-----

“PRIMERO: No ha procedido el presente Incidente sobre Cancelación de Pensión Alimenticia tramitado por el C. ***** ***** ***** en contra de la C. ***** dentro del expediente numero 01354/2007, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Perdida de la Patria Potestad, promovido por la C. ***** ***** *****, en consecuencia:

SEGUNDO: Se absuelve a la demandada incidentista la C. ***** de lo que le reclama el C. ***** ***** *****, en su escrito

respectivo, por lo que, se ordena la subsistencia del embargo decretado por esta autoridad mediante sentencia de fecha veinticuatro de enero de dos mil ocho.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE....”.-

--- **SEGUNDO.**- Notificadas que fueron las partes de la resolución cuyos puntos resolutivos han quedado transcritos, la parte demandada, ***** ***, interpuso en su contra recurso de apelación, el que fue admitido en ambos efectos mediante proveído del cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023); remitiéndose las constancias que integran el expediente al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), fueron turnados a esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente Toca mediante acuerdo del día dieciséis (16) de noviembre del año en curso, y se tuvo al apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad, que estima le causa la resolución recurrida; dándose vista a la C. Agente del Ministerio Público de la Adscripción y quien mediante auto del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se le tuvo desahogando la misma, y continuado que fue el procedimiento por sus demás trámites legales quedaron los autos en estado de dictar resolución, la que se emite al tenor del siguiente:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

---- **PRIMERO.**- Esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

---- **SEGUNDO.-** La parte demandada expresó como motivos de inconformidad, el contenido de su promoción electrónica del cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), que obra agregado a fojas de la seis (06) a la siete (07) de los autos del presente toca; agravios a los cuales se refieren los razonamientos que se expresan en los siguientes considerandos y que consisten, en lo medular, en lo que a continuación se transcriben:-----

A G R A V I O S :

"FUENTE DEL AGRAVIO.- Todas y cada una de las consideraciones expuestas en la resolución incidental de fecha 23 de agosto del año en curso, en la cual se resolvió de manera definitiva el incidente promovido por mi representado para el efecto de cancelar la pensión alimenticia de la que a la fecha sigue siendo condenado en favor de su hija de nombre ***** mismas que en obvio de repeticiones estériles y por economía procesal solicito se tengan por reproducidas e insertas como a la letra en el presente apartado.

En virtud de los razonamientos antes señalados y que fueron expuestos por SU SEÑORÍA en dicha resolución incidental, se determinó que no resultaba procedente la acción intentada por mi representado y en consecuencia la cancelación de la pensión alimenticia demandada en favor de mi representado, ya que durante el desarrollo del sumario no se había acreditado con elementos de pruebas aptos y suficientes que la acreedora alimentaria no era merecedora de dicha pensión, ello no obstante que se encuentra acreditada su mayoría de edad, razonamientos que esta parte a quien represento no comparte.

En primer lugar y como se encuentra acreditado en autos, la acreedora alimentaria es mayor de edad, circunstancia que en la especie no se encuentra en discusión de ningún tipo.

En segundo lugar no debemos soslayar que el juicio de origen de donde deviene la referida carga alimentaria impuesta a mi patrocinado, se trata de un juicio de pérdida de patria potestad, invocado y/o iniciado por la progenitora de la entonces menor de edad y que dada la naturaleza de dicho juicio y amén de otras circunstancias, la convivencia entre mi representado y su hija ahora mayor de edad es total y absolutamente inexistente, pues inclusive y como se encuentra expresado en autos, mi representado no ha visto a dicha persona desde hace varios años.

De igual forma y como consta de actuaciones, dicha acreedora alimentaria radica en los Estados Unidos de América, pero sin que hasta antes de la substanciación del presente juicio mi representado tuviera conocimiento del lugar en el que dicha persona efectivamente radica, ya que el emplazamiento a juicio con relación al presente incidente se llevó a cabo a través de la autorizada de la parte actora en el juicio principal, es decir en el domicilio convencional, por lo que se desconocía por parte de mi representado tanto el lugar de domicilio de la demandada incidental y así como el lugar en el que pudiera haber estado o no estudiando, razones por las cuales era más que imposible que mi representado pudiera allegarse de información o prueba que acreditara que dicha persona ya no se encontraba estudiando.

No debe pasarse por desapercibido que la acreedora alimentaria no participo de manera alguna en el estudio socioeconómico ordenado por su Usía evadiendo y evitando que el mismo se llevara a cabo, ya que en primer lugar siempre estuvo desatendiendo las indicaciones de SU SEÑORÍA para someterse a la práctica



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

de dicho estudio y cuando ya no quedó de otra y estuvo a punto de llevarse a cabo, el mismo finalmente y por causas imputables a ella el referido estudio no se pudo realizar, circunstancias que evidencian la mala fe con la que se condujo dicha acreedora alimentaria para no conocerse de manera clara sus circunstancias personales que podrían haber determinado la necesidad o no de continuar con dicha carga alimentaria a cargo de mi patrocinado.

Por esas circunstancias entre otras, es que mi representado carecía de la posibilidad de obtener información que pudiera ofrecer a título de prueba que pudiera ser útil y servir para demostrar que dicha persona ya no seguía estudiando y en consecuencia ser merecedora de continuar con la pensión alimenticia establecida a su favor y a cargo de mi patrocinado.

No obstante lo anterior y sin soslayar los razonamientos de SU SEÑORÍA, entendemos que si bien es cierto que quien afirma algo se encuentra obligado a probarlo y en el caso que no ocupa, mi representado inició el trámite para cancelar y/o suspender la aplicación de la pensión alimenticia establecida en favor de su hija, ello se realizó entendiendo que con la presentación del ateste de nacimiento de la acreedora alimentaria, se probaba que la misma a la fecha de la presentación de la demanda incidental, ya contaba con la mayoría de edad y en consecuencia la obligación de mi patrocinado a seguir proporcionándole alimentos había concluido.

No se desconoce por esta parte recurrente, que la legislación de la materia contempla la continuidad de dicha obligación alimentaria a cargo de los padres, cuando el hijo sigue estudiando, con independencia de acreditarse otras circunstancias más y en consecuencia a quien debe corresponder la obligación de demostrar que se siguen dando en el mundo real esas circunstancias, entre ellas la de seguir estudiando es quien afirma esa

circunstancia, máxime si el deudor alimentario se encuentra imposibilitado para conocer la situación estudiantil real de su progenitor a ese respecto, como en la especie lo es el caso de mi patrocinado.

Se insiste en que mi representado no tenía comunicación alguna con su hija y en consecuencia se desconocía si dicha acreedora alimentaria seguía viviendo con su madre, si la misma seguía estudiando, si su nivel y grado de estudios eran acordes con su edad cronológica, etcétera, por lo que no era dable conseguir mucho menos la información que pudiera acreditar que ya no se encontraba en circunstancias que acreditaran el derecho a seguir gozando de dicha pensión alimenticia.

Por ello, se insiste, al tener conocimiento de la mayoría de edad de la demandada incidentista, probado ello con el ateste de nacimiento que obra en autos, es que se dio inicio a la presente acción, pues de conocerse o tenerse la certeza de que dicha persona seguía estudiando, es evidente que no se hubiera procedido a la presentación de la demanda incidental.

No debe pasarse por desadvertido, que al momento de dar contestación a la referida demanda incidental, la demandada argumentó que aún seguía estudiando y que como consecuencia de ello debía seguir disfrutando de la pensión alimenticia que de acuerdo a esa circunstancia debía seguirse imponiendo a su padre.

No obstante dicha afirmación, la referida demandada que ya no es menor de edad, debía acreditar con elementos de prueba suficientes y contundentes la afirmación expuesta en ese sentido, es decir la carga de la prueba en ese momento ya le correspondía a dicha persona, pues no tiene por qué seguirse protegiendo o brindándosele canonjías especiales como si se tratara de un menor de edad para probar en juicio sus afirmaciones.

Es claro que de autos se advierte que la referida demandada no acreditó de manera alguna la calidad de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

estudiante y mucho menos que se encontraba de manera regular y acorde en su nivel y grado de estudios con su edad cronológica como establece la ley y en consecuencia era ella a quien no debió haber favorecido el sentido de la resolución que por la presente vía y forma se combate.

Por tales circunstancias, es claro que la resolución definitiva emitida en el presente incidente mediante el cual se desestimó la acción intentada por mi patrocinado causa agravios y violenta sus derechos procesales y constitucionales, situación por la cual se interpone el presente recurso de apelación, con el objeto de que previo el estudio de los razonamientos expuestos en el presente ocurso y sustanciado que sea el mismo, se emita resolución que revoque la emitida en el incidente correspondiente y en su lugar se emita otra que absuelva a mi patrocinado de seguir cumpliendo con una obligación alimentaria que la demandada incidentista no acreditó de manera alguna tener derecho para seguirla disfrutando.

De igual forma solicito a SU SEÑORÍA que admitido que sea el presente medio de impugnación, sea remitido a la superioridad a efecto de la debida substanciación del presente recurso de apelación”.

---- **TERCERO.** En sus conceptos de agravio, el ***** , autorizado de la parte demandada y apelante, ***** ***** ***** , aduce violación en perjuicio de su representada, en virtud de que el Juez en la resolución impugnada, declara improcedente la acción de cancelación de pensión alimenticia ejercida por su representada, al no existir elementos probatorios para que la acreedora no sea merecedora de dicha pensión, aún cuando esta última haya alcanzado su mayoría de edad; razonamiento anterior que el recurrente no comparte, toda vez que dicha acreedora radica en los

Estados Unidos de Norteamérica, razón por la cual era imposible que el demandado pudiera allegarse de información que acreditara si dicha acreedora se encontraba estudiando. Además que la acreedora alimentaria no participó en el estudio socio-económico ordenado en autos, revelándose así la mala fe en que incurrió la actora al no permitir se conociera de manera clara sus circunstancias personales. Asimismo, que la actora y demandada en el incidente, argumentó que aún seguía estudiando y que en consecuencia, debía seguir disfrutando de la pensión alimenticia a cargo del deudor, no obstante que correspondía a la acreedora la carga de acreditar su calidad de estudiante y que el nivel y grado de sus estudios corresponda a su edad cronológica, lo cual no acontece en el presente caso, por tales circunstancias es evidente que la resolución impugnada, violenta los derechos procesales que le asisten al apelante, debiéndose revocar la misma, y en su lugar, emitir otra en la que se absuelva al demandado y actor incidentista de seguir cumpliendo con la obligación alimentaria, y que la demandada dentro del incidente no acreditó su derecho a seguir disfrutando de la pensión alimentaria anteriormente establecida.-----

---- Argumentos de agravio que resultan infundados.-----

---- Lo anterior es así, ya que analizadas que fueron las constancias de autos, se conviene con la Juez de Primera Instancia al decretar la improcedencia del incidente de cancelación de pensión alimenticia, promovida por el demandado incidentista, ***** *****, en contra de la actora y demandada en el incidente, ***** basándose para ello en que si bien esta última actualmente es mayor de edad, sin embargo,



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

el deber de suministrar los alimentos para la hija que ha alcanzado su mayoría de edad no desaparece por esa circunstancia, sin que sea impedimento el hecho de que se afirmara que la acreedora dejara de estudiar y que se dió de baja en la escuela donde cursaba sus estudios, así como el hecho de que ella no vive en el mismo domicilio en que habita la progenitora de dicha acreedora, toda vez que el actor incidentista debió acreditar los extremos de su acción ejercida, es decir, que la acreedora ha dejado de necesitar los alimentos y que ésta tiene recursos propios al ser una persona apta para trabajar y obtener una remuneración para subsistir, a fin de poder desligarse de su progenitor con relación a dicha obligación alimenticia que actualmente ella sigue percibiendo, por lo que no puede ser desvirtuado a través de presunciones, las cuales deben corroborarse fehacientemente por el deudor alimentario, de ahí que la acreedora, ***** tenga la presunción de necesitar alimentos.-----

---- Sin que sea obstáculo para lo anterior, lo alegado por el apelante en el sentido de que la acreedora, ***** debió acreditar su calidad de estudiante y que el grado de sus estudios corresponda a su edad cronológica, toda vez que independientemente de que dichas afirmaciones no fueron parte de los hechos sujetos a prueba, como consta del escrito del veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en donde el incidentista, ***** ejercita la acción de cancelación de alimentos (fojas 01 a la 05 del cuaderno incidental sobre cancelación de pensión alimenticia), lo cierto es que

la acreedora ***** mediante su contestación electrónica del trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), sostuvo su condición de estudiante al manifestar que se encuentra estudiando en la *****y así mismo, al declarar que aún cuando ella ha alcanzado su mayoría de edad se encuentra cursando sus estudios de forma regular y no ha dejado de estudiar en ningún momento (fojas 29 a la 32 del cuaderno incidental de cancelación de pensión alimenticia), exhibió constancia escolar del doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), que fuera anexada a su escrito contestatorio (fojas 33 del cuaderno incidental de cancelación de pensión alimenticia), por tanto, resulta evidente que aún cuando la acreedora, ***** ha cumplido su mayoría de edad, al nacer el once (11) de febrero de dos mil tres (2003), según copia certificada correspondiente al acta de nacimiento expedido por el titular del Consulado de México en Mc Allen, Texas (fojas 06 y 07 del expediente principal), teniendo actualmente veinte (20) años diez (10) meses de edad, es claro que la obligación de proporcionar alimentos a los hijos mayores de edad no desaparece por el solo hecho de que lleguen a esa edad, en virtud de que su necesidad no se satisface automáticamente por la realización de esa circunstancia, dado que al igual que los hijos menores de edad, tienen la presunción de necesitar alimentos, salvo prueba en contrario, correspondiendo tal carga en esos casos al deudor, quien debió justificar que la actora no los necesita, ya sea porque tiene bienes propios o porque desempeña algún trabajo o profesión u oficio, circunstancias estas últimas que aún cuando no



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR

los hizo valer el actor incidentista, es claro que tampoco aportó probanza alguna al respecto.-----

---- Tiene aplicación en apoyo a las anteriores consideraciones la tesis que a continuación se transcribe:

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 202289.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época.

Materias(s): Civil. Tesis: XX. J/23. Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta. Tomo III, Junio de 1996, página 535. Tipo:

Jurisprudencia, cuyo rubro es el siguiente:

"ALIMENTOS. AUN CUANDO LOS HIJOS ALCANCEN LA MAYORIA DE EDAD, NO CESA LA OBLIGACION POR PARTE DEL DEUDOR ALIMENTISTA DE PROPORCIONARSELOS, SI TODAVIA LOS NECESITA EL EMANCIPADO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS).

Supuesto que dentro de las causales para la cesación de la obligación de dar alimentos a que se contrae el artículo 316 del Código Civil para el Estado de Chiapas, no se encuentra expresamente la consistente en que el hijo haya llegado a la mayoría de edad; y aun cuando pudiera interpretarse la fracción II del citado precepto en relación con el numeral 438, fracción III del mencionado Código, es decir, que la patria potestad se acaba por la mayor edad del hijo y con ello concluye el deber de darle alimentos, en razón de que al llegar a la mayoría de edad se supone que goza de absoluta independencia para disponer tanto de sus bienes como de su persona, y esta emancipación también supone su capacidad física, económica y jurídica para ser autosuficiente a efecto de allegarse los alimentos que necesite para su subsistencia; sin embargo, por ser los alimentos a los hijos una cuestión de orden público, debe considerarse que por el solo hecho de llegar a la mayoría de edad no debe suspenderse la obligación de suministrarlos, sino que en cada caso, deben examinarse las circunstancias en que se encuentran los hijos al llegar a esa edad, para saber si siguen necesiéndolos, en la

inteligencia que tanto los hijos como el cónyuge gozan de esa presunción independientemente de si aquéllos son mayores o menores de edad, por lo cual es el deudor quien debe demostrar que ellos tienen recursos propios para poder, así desligarse de esa obligación”.

---- En las relatadas consideraciones, al resultar infundados los conceptos de agravio expresados por la parte apelante, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 926, del Código de Procedimientos Civiles, lo procedente es confirmar la resolución impugnada, dictada el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial del Estado con residencia en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas; en los autos del expediente 1354/2007, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Pérdida de Patria Potestad, promovido por ***** *****, en contra de ***** ***** ***** , que constituye la materia del presente recurso de apelación.-----

---- No se hace especial condena al pago de gastos y costas en ésta segunda instancia, en virtud de que el auto recurrido no constituye una sentencia, y por ende, no se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

---- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105 fracción II, 106, 108, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- **PRIMERO.-** Han sido infundados los agravios expuestos por el ***** *****, autorizado por el demandado, ***** *****, en contra de la resolución



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN
MATERIAS
CIVIL Y FAMILIAR**

incidental del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial con residencia en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.-** Se confirma la resolución impugnada a que se refiere el punto resolutivo anterior.-----

--- **TERCERO.-** No se hace especial condena al pago de gastos y costas en esta segunda instancia, de conformidad con el considerando que antecede.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con el testimonio de la presente sentencia, devuélvase el expediente al Juzgado de su origen, para los efectos legales subsecuentes, archivándose en su oportunidad el presente toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado JOSÉ LUIS RICO CÁZARES, quien autoriza y DA FE.-----

Lic. Mauricio Guerra Martínez.

Magistrado.

Lic. José Luis Rico Cázares.

Secretario.

--- Se publicó en lista del día.- CONSTE.-----
L´MGM/L´JLRC/L´MLT/msp.

El Licenciado MANUEL LÓPEZ TREJO, Secretario Proyectista, adscrito a la SÉPTIMA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número 118) dictada el (MARTES, 12 DE DICIEMBRE DE 2023) por el MAGISTRADO MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, constante de (14) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, así como el nombre del representante de la parte demandada y nivel de escolaridad de la demandada) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.